



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00187-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE MARICELA BELTRÁN GARAVIÑO
EN CONTRA DE APOYO JUDICIAL S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por la señora **MARICELA BELTRÁN GARAVIÑO**, en contra de **APOYO JUDICIAL S.A.S.**

ANTECEDENTES

La señora **MARICELA BELTRÁN GARAVIÑO** presentó acción de tutela en contra de **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 30 de noviembre de 2020 remitió una petición a la demandada, con la finalidad de que ésta, por una parte, rindiera un informe detallado sobre la administración del inmueble ubicado en la Calle 16 sur No. 14-18 de Bogotá y, por la otra, le proporcionara copia del contrato de arrendamiento que involucraba a dicho predio, de los pagos recibidos por dicho concepto y de los comprobantes de

las consignaciones efectuadas a órdenes del **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL** de esta ciudad y con destino al proceso judicial identificado con el número de radicación No. 2009-00912, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta a tales pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendaro 11 de marzo de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de los diferentes mecanismos de los que se dejó constancia dentro del expediente.

En su respuesta, **APOYO JUDICIAL S.A.S.** manifestó que la tutela estaba llamada al fracaso, pues tales peticiones debía efectuarlas dentro del aludido proceso judicial, no obstante lo cual adjuntó los documentos concernientes a la administración del predio objeto de la medida cautelar de secuestro.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

En relación con la legitimación en la causa, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe, entonces, simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”¹.

En el mismo sentido, la aludida alta Corte ha señalado lo que se transcribe a continuación:

“...la ‘legitimación por activa’ es (...) requisito de procedibilidad. Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona². Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente”³.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-416 de 1997, reiterada en la sentencia T-1191 de 2004.

² Corte Constitucional, sentencias T-678 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-256 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, SU-136 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-388 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz, entre otras.

³ Corte Constitucional, sentencia T-278 de 3 de junio de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En lo que concierne a la configuración de la legitimación en la causa por activa, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, en sentencia T-176 de 14 de marzo de 2011, manifestó:

*“se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos:(i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, ‘caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y **al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o, en su defecto, el poder general respectivo**’; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales”.*

En el caso concreto, la tutela no prospera porque la señora **MARICELA BELTRÁN GARAVIÑO** carece de legitimación en la causa para solicitar la protección de la prerrogativa constitucional que, en estrictez, le habría sido vulnerada a **RESTAURANTE SALCEDO ARISTIZÁBAL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN**, conclusión a la que se arriba porque en la petición de 30 de

noviembre de 2020, aquella manifestó, expresamente, que obraba en calidad de apoderada de ésta última.

Además, la señora **MARICELA BELTRÁN GARAVIÑO** no acreditó que el Liquidador de **RESTAURANTE SALCEDO ARISTIZÁBAL LIMITADA EN LIQUIDACIÓN** le hubiese conferido poder alguno para promover la presente acción constitucional, requisito que resulta indispensable para solicitar la protección de los derechos fundamentales ajenos, tal como lo exige la última de las sentencias transcritas.

Como consecuencia de todo lo antes dicho, el amparo solicitado será negado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por la señora **MARICELA BELTRÁN GARAVIÑO**, frente a **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2021-00187-00
MARICELA BELTRÁN GARAVIÑO en contra de APOYO JUDICIAL S.A.S.

Firmado Por:

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94f1f959a3b1b9b5bb98e0b5ad6007a4e59151ae023a308fe61730d4a1b4ab15

Documento generado en 26/03/2021 02:21:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**